



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE FAMILIAS LESBOMATERNALES, PRESENTADA POR LOS SENADORES CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich Y PATRICIA MERCADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Los suscritos **Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de la Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversos artículos del Código Civil Federal, en materia de familias lesbomaterнаles, presentada por los senadores Clemente Castañeda Hoeflich y Patricia Mercado, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas, sin distinción, gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, sin que puedan ser discriminadas por motivos étnicos, de género, edad, discapacidades, las preferencias sexuales o cualquier motivo que atente contra la dignidad y menoscabe los derechos y libertades de las personas.

Debido a la falta de reconocimiento de las lesbomaternidades en la legislación mexicana, dichas familias han sido invisibilizadas y discriminadas por las instituciones del Estado, obstaculizando con ello una multiplicidad de derechos, tanto de ellas como de sus familias y sus hijos, como se explica a continuación.

Al negar, obstaculizar o no reconocer el registro de menores de familias lesbomaterнаles, el Estado viola por una parte, el derecho de las personas a no ser discriminadas por su género y su orientación sexual (o preferencias sexuales); y a la vez, transgrede el derecho de las familias lesbomaterнаles a decidir de manera libre sobre sus hijos así como el derecho de éstas a

desarrollarse con plenitud, soslayando la obligación del Estado de proteger la organización y el desarrollo de la familia.

Al respecto, los Principios de Yogyakarta¹, que guían la aplicación del derecho internacional de derechos humanos relativo a la orientación sexual e identidad de género; establecen en su principio 24 el derecho de toda persona a formar una familia con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Dicho principio supone una serie de obligaciones a los Estados, como velar que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de familias en la legislación, para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación; así como garantizar el interés superior del menor en las decisiones de instituciones públicas o privadas; sin que la orientación sexual e identidad de género se consideren incompatible con dicho interés.

B. Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o la niña o la de cualquier miembro de la familia u otra persona no sea considerada incompatible con ese interés superior;

¹ Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Marzo de 2007. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

Al omitir la existencia de lesbomaternidades en el registro de hijos e hijas dentro del Código Civil Federal, el Estado mexicano falta a su obligación de garantizar los derechos de las familias de las diversidades sexuales y de género; así como de velar por el interés superior de los menores. En ese sentido, también se viola el derecho de los hijos a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento y el de ejercer sus derechos plenamente, tal y como lo establecen los párrafos octavo y noveno del artículo 4o Constitucional:

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño² obliga a los Estados partes a respetar los derechos reconocidos en dicha Convención, sin discriminación, sin distinción por cualquier condición del niño, de sus padres o sus representantes legales. Asimismo, el artículo 7 y 8 de la Convención determina el derecho del niño a preservar su identidad, a tener un nombre desde el nacimiento, a ser registrado y mantener las relaciones familiares sin injerencias ilícitas:

Artículo 7

- 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*
- 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional (...)*

Artículo 8

² Texto de la Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989; entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.
<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

1. *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*
2. (...)

Bajo estos preceptos, las autoridades, instituciones públicas, tribunales o los órganos legislativos deben garantizar el interés superior del menor, adoptando las medidas administrativas y legítimas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos. Es decir, el Estado mexicano no puede negar la filiación ni el registro de los menores, por el simple hecho de pertenecer a una familia lesbomaternal; al contrario, debe adoptar las adecuaciones necesarias para que el menor pueda disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención.

Actualmente el Código Civil Federal, establece que el registro del nacimiento sólo puede realizarse por el padre y la madre, excluyendo a las familias lesbomaternales o a las comaternidades, teniendo por consecuencia la violación a los derechos y principios constitucionales de igualdad y no discriminación, identidad, protección a la familia e interés superior del menor mencionados con anterioridad.

Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.
(...)

En 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el Amparo en Revisión 852/2017, en el que analizó si el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes vulnera, en perjuicio de la familia homoparental compuestas por una pareja de mujeres, los derechos y principios constitucionales de igualdad y no discriminación, identidad, protección a la familia e interés superior del menor, al establecer, entre otros aspectos, que la filiación de los hijos respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad³.

³ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/AR-852-2017-190430.pdf

En su análisis, la Primera Sala señala que tradicionalmente el derecho reguló las relaciones familiares basadas en un único tipo de familia conformada por el padre, la madre y los hijos. Sin embargo, los cambios en las dinámicas culturales de los últimos años abrieron paso a nuevos tipos de familias; en este caso la comaternidad como modelo emergente de familia, señala la Corte, debe ser reconocido toda vez que no existen elementos que demuestren que este vínculo pueda ser perjudicial para los menores de edad.

En el contexto de los nuevos modelos de familia, las disposiciones del Código Civil de Aguascalientes resultaban discriminatorias, al afectar la realización del proyecto de vida en condiciones de igualdad de las familias homoparentales. Desde un enfoque de diversidad, todas las familias deben ser iguales en dignidad y protección constitucional.

De ahí que para esta Primera Sala, reducir el reconocimiento de la filiación jurídica a la posibilidad de vínculo genético entre el reconocido y el reconocedor, sin prever otras posibilidades que resulten incluyentes de uniones familiares del mismo sexo, resulta restrictivo en el entendimiento actual del modelo de familia.

En dicha revisión, la Suprema Corte resolvió la inconstitucionalidad de dicho precepto, debido a que contraviene el principio del interés superior del menor, al restringir su derecho a la identidad; y por permitir la discriminación vinculada con el género y la orientación sexual. Para la Corte, el hijo biológico de una mujer, puede ser reconocido voluntariamente por otra mujer, con quien se conforme una unión familiar homoparental, conforme a los derechos de igualdad, no discriminación, derecho a la identidad y a la protección y desarrollo de la familia.

Pese a los tratados internacionales y el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia, no son pocos los casos de parejas lesbomaternales que son discriminadas al no poder registrar a sus hijos ante las instituciones de registro civil, toda vez que se les exige que presenten un comprobante oficial de laboratorio por el procedimiento de gestación del menor o estar casadas. Por tal motivo, las madres terminan registrando a los menores como si fuesen madres solteras.

En un Estado de derecho se deben reconocer y garantizar las libertades y derechos humanos de todas las personas; ese sentido es urgente adoptar las normas legislativas que resulten superadas por las nuevas conformaciones de familia; priorizando el interés superior de los menores y su derecho a la identidad; así como el derecho de las personas a desarrollar plenamente su vida familia, sin exclusiones, ni prejuicios, sino en plenitud como cualquier otra familia heterosexual.

La modificación que se propone al Código Civil Federal, consiste en:

- Modificar la obligación del padre y la madre para declarar el nacimiento, por “las personas que se asuman como padres y madres” o “los padres y madres”, según el caso.
- Se elimina el término “jefe de familia” del artículo 55, sobre el aviso del nacimiento al juez del registro civil, por alguno de los miembros de la familia.
- Se introduce el término “la madre gestante” o “la madre que haya dado a luz” a fin de incluir los vínculos lesbomaternales.
- De los hijos nacidos fuera del matrimonio, se cambia la posibilidad de que el reconocimiento voluntario lo haga exclusivamente el padre; para incluir a la madre no gestante.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforme el artículo 55, 59, 60, 61 y 360 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 55. Tienen obligación de declarar el nacimiento, **aquellas personas que se asuman como padres y madres o cualquiera de ellos**, a falta de éstos, **los abuelos maternos o paternos, de acuerdo sea el caso**, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.



Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene **alguno de los miembros de la familia** en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa donde se encuentren domiciliadas **aquellas personas que se asuman como padres y madres.**

(...)

(...)

Artículo 59. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad **de los padres y madres**, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Artículo 60.- (...)

La madre que haya dado a luz no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

(...)

(...)

Artículo 61.- Si **alguno de los padres o madres** no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Juez del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.



Artículo 360. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre **gestante, del solo hecho del nacimiento**. Respecto del **padre o madre no gestante** sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare, en su caso, la paternidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Senado de la República
LXV Legislatura
Diciembre de 2022**

**Sen. Clemente Castañeda
Hoeflich**

**Sen. Patricia Mercado
Castro**